

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 19 de octubre de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00063-00
DEMANDANTE:	ARLEX DE JESÚS GRANADOS QUINTERO
DEMANDADO:	MINA HONDURAS ANT S.A.S EN LIQUIDACIÓN TAIRON ALEXANDER BUILES SEPULVEDA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Al no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia para la parte demandante se sirva:

- A) *ACREDITAR reclamación administrativa ante el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA solicitado el reconocimiento de las pretensiones, independiente que sea a modo de solidaridad, desestimando el Despacho las razones que expresa el apoderado del demandante para no exigir esta ya que en el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.*
- B) *ADECUAR los numerales 2.16 y 2.18 del acápite de los hechos pues los mismos se encuentran redactados a modo de pretensiones, apreciaciones subjetivas o como razones de derecho y desvirtúan el carácter de supuesto fáctico.*
- C) *ORGANIZAR de modo clasificado las pretensiones 3.20 y 3.21 pues las mismas, entre sí, son incompatibles.*
- D) *ADECUAR el numeral 3.24 de las pretensiones pues la misma no tiene carácter del tal, y debe ser reformulada como prueba.*

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar los requisitos, so pena de rechazarse la demanda, ordenándose el archivo del proceso.

TERCERO: SUBSANAR los requisitos de la demanda en un escrito integral y la misma debe ser remitida a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar A CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBON identificado(a) profesionalmente con la T.P. No. 279.702 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante, y quien cuenta con tarjeta vigente de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados que se verificó en el portal web de la Rama Judicial a continuación de este auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



MARCO TULIO URIBE ANGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 20 de octubre de 2021

El auto anterior fue notificado por estado y
estados electrónicos N° 169 de la fecha, fijado
en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
Secretaria